

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA
SALA No. 3 DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES
M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011)
Proyecto aprobado por Acta No. 311
Hora: 8:00 a.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

1.1 Corresponde a la Sala resolver lo pertinente a la impugnación presentada en contra del fallo mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento esta ciudad, tuteló el derecho fundamental al debido proceso y denegó el amparo al derecho a la igualdad, en cabeza del señor ANTONIO RODRÍGUEZ JARAMILLO.

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor ANTONIO RODRÍGUEZ JARAMILLO, interpuso acción de tutela en contra de la rectoría y vicerrectoría de la Universidad Tecnológica de Pereira, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

2.2 El supuesto fáctico es el siguiente:

- El año sabático es un derecho que tienen los docentes universitarios, contemplado en las leyes colombianas y concedido cada siete años, para diferentes fines académicos. El derecho al año sabático es de gran relevancia y se encuentra regulado en todas las universidades del mundo.
- La entidad accionada ha establecido que el mencionado derecho será gozado durante una sola vez en la vida profesional de cada docente, y únicamente para desarrollar proyectos de investigación registrados ante esa universidad.

- El accionante se encuentra vinculado a la Universidad Tecnológica desde el año 2000. Atendiendo lo dispuesto en el estatuto docente de ese centro educativo, el día 30 de julio de 2009, procedió a solicitar ante el Consejo de la Facultad de Bellas Artes el reconocimiento del año sabático, allegando la documentación requerida.
- El día 18 de agosto de 2009, mediante acta No. 014, el Consejo de la Facultad de Bellas Artes aprobó la solicitud de año sabático, remitiendo dicho concepto a la vicerrectoría académica.
- Transcurridos aproximadamente cuatro meses, y sin tener respuesta alguna, de manera verbal solicitó al Decano de la Facultad de Bellas Artes, que indagara sobre el curso de su solicitud, a quien le fue informado que las solicitudes de año sabático serían consideradas en el mes de enero del año 2010.
- En el mes de febrero de 2010 el peticionario remitió escrito al vicerrector académico, a través del cual solicitaba una respuesta a su pretensión. Sin embargo, no obtuvo contestación alguna.
- El 18 de febrero de 2010 el demandante presentó derecho de petición requiriendo explicación sobre la actitud de la vicerrectoría en la gestión de su asunto.
- El día 11 de marzo de 2010, por medio de oficio 01-12-021, el señor Rodríguez Jaramillo obtuvo respuesta al derecho de petición. En la misiva recibida, se le dio a conocer que su solicitud no había sido tramitada ya que él no había registrado proyecto alguno ante la vicerrectoría de investigaciones, motivo por el cual su solicitud había sido archivada.
- En la respuesta remitida al actor, el vicerrector endilga la responsabilidad al Consejo de la Facultad de Bellas Artes, órgano llamado a dar a conocer el requisito que faltaba. Finalmente, le indicaron que una vez cumpliera con el requisito, se presentaría su solicitud ante el Consejo Académico para su evaluación.
- El día 11 de noviembre de 2010, el accionante envió una carta al vicerrector académico, en la que le indicaba que el requisito había sido satisfecho ya que había inscrito su proyecto en la vicerrectoría de investigaciones. A ese memorial, anexó copia de la respuesta al derecho de petición del 11 de marzo de 2010.
- En el mes de noviembre de 2010, el vicerrector académico informó telefónicamente al Decano de la Facultad de Bellas Artes, que el accionante debía radicar nuevamente su solicitud de año sabático ante esa facultad, desconociendo lo plasmado en el oficio que dio respuesta al

derecho de petición del 11 de marzo de 2010, hecho que comporta vulneración al debido proceso.

- El día 18 de noviembre de 2010 el tutelante radicó la solicitud ante el Consejo de la Facultad de Bellas Artes y Humanidades, tal como lo había solicitado el vicerrector académico.
- El 24 de noviembre de 2010 el Consejo de la Facultad de Bellas Artes, recomendó enviar a su dependencia y para asuntos de su competencia, copia del oficio 02-15551, certificación laboral y plan de trabajo del año sabático. Lo anterior, fue aprobado en sesión del 18 de noviembre de 2010, acta No. 20.
- El accionante elevó petición ante el vicerrector académico el día 17 de enero de 2010, en la que solicitaba una respuesta frente al derecho de año sabático, ya que cumplía con todos los requisitos exigidos para tal fin. De tal requerimiento no obtuvo respuesta alguna, como en ocasiones anteriores, situación que vulnera el debido proceso y a la igualdad.
- El 14 de febrero de 2011 el docente obtuvo respuesta en un memorial de tres líneas, por medio del cual se le indicaba que su solicitud había sido negada con 14 votos en contra y dos observaciones, sin ninguna otra explicación.
- Ante los vacíos que presentaba la respuesta recibida, presentó nuevo derecho de petición ante el vicerrector académico, pidiendo información detallada sobre su solicitud.
- La respuesta que obtuvo el accionante es violatoria del derecho al debido proceso y a la igualdad ya que sólo se le informó que su petición fue rechazada por catorce votos contra dos, teniendo en cuenta que todas las solicitudes de año sabático fueron discutidas y argumentadas en debida forma para conceder o no tal beneficio. La única solicitud que no presenta argumentación alguna es la del accionante, tal como se observa en el acta.
- El vicerrector académico no presentó ningún informe tal como lo contempla el acta, tampoco existió argumentación frente a su solicitud. De las cuatro solicitudes presentadas y discutidas el 1 de diciembre de 2010, la allegada por el actor, fue la única que no fue discutida y argumentada.
- El Decano de la Facultad de Bellas Artes gestionó y aprobó la solicitud de año sabático presentada por el actor, y posteriormente remitió la actuación ante la vicerrectoría académica.

- El 01 de diciembre de 2010 el Decano de la Facultad de Bellas Artes, no realizó pronunciamiento alguno sobre la solicitud del demandante ante el Consejo Académico, siendo su obligación la de impugnar la votación de la petición, teniendo en cuenta que no se presentó informe alguno por parte del vicerrector académico, ni argumentación sobre la misma.
- El representante de los profesores tampoco expuso argumento alguno, pese a estar dentro de sus funciones la obligación de pronunciarse frente al trato desigual y discriminatorio que se dio a la solicitud de año sabático.
- Como argumento jurídico, hizo referencia a jurisprudencia de la Corte Constitucional referente al debido proceso en las actuaciones administrativas; transcribió los artículos 128, 129 y 130 del estatuto del docente, en los cuales se trata el tema del año sabático.
- El trámite de solicitud de año sabático duró dos años aproximadamente, y en el desarrollo del mismo, se ha presentado vulneración a las garantías fundamentales del accionante, quien ha cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos para tal fin.
- Desde que se presentó la primera de las solicitudes de año sabático en el año 2009, se presentaron inconsistencias, ya que no le fue informado el error cometido a fin de ser subsanado.
- El profesor Gabriel Calle Trujillo, quien elevó igual solicitud y carecía del mismo requisito exigido al accionante, no le fue negada su solicitud, sino que le fue informado que debía cumplir con el requisito para volver a considerar su petición en una próxima sesión, hecho que constituye un trato discriminatorio y desigual.
- El estatuto del docente fue violentado ya que ni siquiera se presentó un informe sobre la solicitud ante el Consejo Académico.
- De conformidad con lo establecido en la sentencia T-1010/10 con ponencia de la doctora María Victoria Calle Correa, los estatutos de las instituciones de educación superior, tienen carácter obligatorio.
- La falta de notificación sobre la concesión o no del año sabático y las demoras injustificadas en el trámite de la solicitud, impidieron que el señor Antonio Rodríguez Jaramillo, tuviera una respuesta administrativa en un plazo razonable.
- Al accionante le fue vulnerado el derecho a la igualdad y no se le dio el mismo trato que se le otorgó a los otros profesores que elevaron la misma solicitud de año sabático. Las solicitudes presentadas por otros

tres docentes fueron consideradas y argumentadas, sin embargo, en el caso del actor, se procedió directamente a la votación, sin ninguna discusión o argumentación.

- Retomó el caso del profesor Calle Trujillo, quien tampoco cumplía con el requisito de haber inscrito un proyecto de investigación, pese a tal circunstancia, no fue rechazada su petición, sino que se le recomendó al docente inscribir su proyecto y que aplazara su pedimento para una próxima sesión, lo que no aconteció frente a la solicitud del demandante, quien pese a incurrir en la misma omisión del requisito, se vio en la obligación de presentar un derecho de petición para conocer el resultado de su pretensión, así como tampoco se le dio a conocer que debía registrar el proyecto de investigación.
- En casi la totalidad de las actas del Consejo Académico del año 2001 al 2011, consta que a ningún otro profesor que cumple con los requisitos, se le ha negado el año sabático; en su caso, el Consejo Académico no tuvo en consideración el parágrafo 5 del artículo 130 del Estatuto Docente, como si lo hizo en todos los demás casos.
- Encontró que existen situaciones, en las que se concede el año sabático a docentes que estuvieron en comisión de estudios y no terminaron el proyecto de investigación doctoral, para que en ese año pudieran terminarlo.
- El Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira, establece como derechos del personal docente, los derivados de la Constitución Política, las Leyes, el Estatuto Orgánico de la Universidad, el mismo Estatuto Docente, Los convenios internacionales y laborales, los acuerdos del Consejo Superior Universitario, así como también, el derecho a obtener licencias, comisiones, años sabáticos, pasantías y permisos, a recibir trato adecuado y respetuoso de parte de los superiores, compañeros, estudiantes y a tener condiciones de trabajo satisfactorias dentro de la Universidad.
- Son objetivos del Estatuto Docente, entre otros, contribuir a consolidar las dimensiones formativas e investigativas del profesional, y normatizar y estimular el desempeño de la carrera del docente universitario, mismos, a los que no se está dando cumplimiento, con la negativa de conceder el año sabático, para continuar con los proyectos investigativos y académicos, sin tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos y sus calidades profesionales.

2.3 Su solicitud se contrae a que se tutelen sus derechos al debido proceso y a la igualdad, y en consecuencia se ordene a la Universidad Tecnológica de Pereira, que le conceda el derecho año sabático.

2.4 Al escrito de tutela aportó entre otros, los siguientes documentos: constancia laboral de la Universidad Tecnológica de Pereira; oficio 02-21-325 a través del cual el decano de la facultad de bellas artes y humanidades, remite a la vicerrectoría la documentación del accionante para estudio de su solicitud de año sabático; derecho de petición de fecha 17 de enero de 2011; derecho de petición del 7 de febrero de 2011; oficio 01-12-03 por medio del cual el vicerrector académico informó al actor sobre la negativa de su petición; derecho de petición del 11 de abril de 2011; oficio 01-121-0108 a través del cual el vicerrector académico da a conocer los motivos de la negación de la solicitud de año sabático; acta Nro. 10 de 2010; copia del estatuto del docente de la Universidad Tecnológica de Pereira; acta Nro. 4 del 26 de mayo, 22 de abril de 2010; acta Nro. 5 de 2007; acta Nro. 4 de 2006; acta Nro. 11 de 2005; acta Nro. 01 de 2004; acta Nro. 11 de 2004; acta Nro. 3 de 2003; acta Nro. 7 de 2003; acta Nro. 14 de 2002; y acta Nro. 3 de 2001.

2.5 El Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, en aras de dar cumplimiento a lo actuado, a través de auto del 23 de mayo del año en curso, dispuso admitir la acción de tutela interpuesta por el señor Antonio Rodríguez Jaramillo; correr traslado de la demanda a la Universidad Tecnológica de Pereira y tener como pruebas, las aportadas en el escrito de tutela.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1 El doctor Luís Enrique Arango Jiménez, rector y representante legal de la Universidad Tecnológica de Pereira, dentro del término contemplado para el efecto, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando lo siguiente:

- El accionante es profesor asociado a esa universidad desde hace once años, sin disfrutar de período sabático alguno.
- La solicitud de reconocimiento de año sabático fue presentada ante el Consejo de la Facultad de Bellas Artes y Humanidades, siendo recomendado ante el Consejo Académico, órgano que tiene la competencia para estudiar esas solicitudes y presentarlas o no, ante el Consejo Superior de la Universidad.
- El Consejo Académico, recibe información de todas las solicitudes en unas fichas de resumen, que contienen todas las particularidades relevantes, siendo parte integrante del acta y constituyen en el soporte del cumplimiento de los requisitos y en fundamento directo de la ratio decidendi de cada petición.
- En la ficha correspondiente al profesor Arango Jiménez se encuentran consignados datos como nombre, dependencia académica, fecha de

vinculación, sabáticos anteriores, detalles de la solicitud como objetivo, duración, recomendaciones, observaciones, actividades docentes e investigativas del candidato, entre otras.

- Durante las deliberaciones del Consejo Académico, no fue registrado en el acta, el debate sobre la solicitud del actor, pues los miembros tenían conocimiento de las informaciones relevantes y no existían dudas o inquietudes que impidieran a los consejeros formar su íntima convicción y decidir.
- Es cierto que el trámite de la solicitud presentada por el demandante fue accidentado, pero no es cierto, que solo le haya sucedido a él, pues la misma situación tuvo lugar, en el trámite de la petición de otro docente, a quien se le recomendó (sic) su solicitud de sabático, pues tampoco cumplía con la totalidad de los requisitos y su Decano obvió informarle sobre este incumplimiento.
- El año sabático no es una prestación directa y automática; es una garantía para favorecer el trabajo y desarrollo académico de los profesores y de la universidad, siendo los órganos de gobierno universitario quienes tienen la última palabra para conceder o no esa prerrogativa.
- Las universidades públicas no cuentan con los recursos económicos suficientes, para conceder a todos y cada uno de los solicitantes el año sabático.
- Los requisitos estatutarios son necesarios pero no suficientes para conceder el año sabático; quien los cumple puede postular su aspiración, pero no necesariamente su solicitud será aprobada.
- En este caso no puede hablarse de vulneración al derecho a la igualdad, pues cada profesor es un universo diferente en razón de su trayectoria, publicaciones, sentido de pertenencia por la institución y el grado de afinidad del proyecto de investigación con los planes y programas de desarrollo de la universidad son únicas.
- No es cierto que no haya habido debate sobre la solicitud del accionante. Los miembros del Consejo Académico conocen al profesor y su trayectoria, pero él no obtuvo ni un solo voto de respaldo y como consecuencia ese órgano no lo recomendó, siendo imposible continuar el procedimiento ante el consejo superior.
- El profesor Rodríguez Jaramillo lleva 11 años vinculado con la universidad, estuvo en comisión de estudios durante 4 años, por lo que pretender que se le conceda el período sabático implica concentración de beneficios en su favor, lesionando el principio de igualdad.

3.2 Acompañó el escrito de sustentación, de copia del Estatuto Docente, copia del acta del Consejo Académico con sus respectivas fichas de solicitudes presentadas por los diferentes docentes; certificación de la Vicerrectoría Académica sobre el total de profesores de la universidad que aún no disfrutaban del período de año sabático; copia de actas de prorroga de año sabático; certificación de la División de Personal donde constan todas las situaciones administrativas de que ha gozado el actor en su tiempo de servicios a la universidad y el certificado de existencia y representación de la universidad.

4- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

4.1 Mediante fallo del 3 de junio de 2011¹, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de esta ciudad, decidió; (i) tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor ANTONIO RODRÍGUEZ JARAMILLO; ii) no amparar el derecho a la igualdad, ni el acceso directo al año sabático; iii) ordenó a la Universidad accionada disponer lo necesario para estudiar, tramitar y decidir la solicitud elevada por el actor, garantizando que el demandante tenga conocimiento del estado del trámite y pueda corregir, complementar o aportar los requisitos que le hagan falta y motivar la decisión, en caso de ser contraria a los intereses del señor Rodríguez Jaramillo

4.2 Para el cumplimiento del fallo, el Juez a-quo le concedió a la Universidad Tecnológica de Pereira, un término no superior a 2 meses contados a partir de la notificación del mismo.

4.3 La decisión fue apelada por el accionante.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El señor ANTONIO RODRÍGUEZ JARAMILLO expresó su inconformidad con el fallo de la siguiente manera:

- El año sabático es un derecho contemplado en el artículo 63 del estatuto del docente, el cual debe ser concedido previo el lleno de los requisitos previstos en los artículos 128, 129 y 130 del mismo estatuto, los cuales considera cumplidos a cabalidad.
- La sentencia C-221 de 1992 desarrolló derecho fundamental de la igualdad. En dicha providencia se la Corte Constitucional manifestó que según ese principio, no se permite regulación diferente frente a supuestos análogos o iguales.

¹ Folios 137-144

- Su derecho fundamental a la igualdad fue vulnerado por parte de la tutelada, ya que es la primera vez en la historia del ente universitario, que se tramita una solicitud de año sabático y no se reconoce tal prerrogativa a un docente que cumple con los requisitos exigidos, tal como obra en las actas aportadas desde el año 2001 al 2011..
- El Consejo Académico no hizo referencia a cada uno de los puntos contemplados en el parágrafo 5 del artículo 130 del estatuto del docente.
- El año sabático fue concedido a una docente de la misma facultad del actor a través del acta Nro. 7 de 2003, de igual profesión, ubicada en el mismo escalafón, y proyecto de investigación en la misma disciplina, pese a que el mismo no estaba aprobado por el centro de investigaciones.
- Frente a la solicitud de año sabático presentada en el 2009, se puede decir que la misma no fue aplazada sino archivada, pese a las múltiples peticiones que elevaba el accionante, tendientes a obtener información del trámite. Tampoco le fue informado al actor que debía inscribir el proyecto, circunstancia que aconteció sólo luego de haber radicado derecho de petición ante el vicerrector académico.
- Existen actas en las que obran que a algunos docentes se les concedió el año sabático, pese a haber estado en comisión de servicios y no haber terminado el trabajo de investigación.
- Ha recibido un trato desigual al otorgado a los demás docentes de la Universidad Tecnológica.
- El acta 01 del 1 de diciembre de 2010, contiene la solicitud de año sabático del actor y de otros tres profesores. En el caso concreto del accionante, se procedió directamente a la votación, sin existir discusión o argumentación al respecto. Por el contrario, en el caso de los otros docentes, se hicieron consideraciones y se esgrimieron varios argumentos.
- No fueron valorados por el a-quo, el trato desigual, y la discriminación por parte de la Universidad Tecnológica.

- El Acuerdo 26 del 13 de diciembre de 2004, expedido por el Consejo Superior Universitario, señala que el año sabático es un derecho de los docentes que cumplen con ciertos requisitos, siendo él, el único profesor al que se le negó el derecho ya adquirido, lo que se constituye en un trato discriminatorio frente a las personas que ostentan sus mismas calidades.
- En el escrito de tutela, con argumentos de peso, se dio cuenta de la vulneración del derecho a la igualdad, pues son suficientemente claras las situaciones que se han presentado en su caso concreto y que hacen que la violación de ese derecho fundamental sea flagrante, aún así, el Juez de instancia no lo haya tenido en cuenta al momento de tomar su decisión.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N.

6.2 La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento. Esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.3- Problema jurídico y solución

Le corresponde determinar a esta Corporación, (i) si procede la revocatoria de la decisión de primera instancia como lo solicita el accionante, o (ii) si la misma se encuentra ajustada a derecho y por ello debe ser confirmada.

6.4 El derecho al debido proceso, según nuestra carta política debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este, pretende regular las actuaciones de las autoridades, para evitar que se menoscaben derechos de los administrados; en otras palabras,, presupone un límite a la actividad estatal, en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de las personas,

conllevarlo la garantía de que todas y cada una de sus actividades se encuentran reguladas en la Ley y no dependen del querer de los funcionarios estatales.

6.5 Sobre este derecho, la honorable Corte Constitucional expresó:

“...El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia ‘de la plenitud de las formas propias de cada juicio’, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso”².

6.6 Si bien es cierto que las universidades gozan de autonomía universitaria, derecho que les permite darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, no es menos cierto que esos estatutos deben ajustarse a la Constitución; no pueden desconocer los derechos fundamentales que les asisten a los integrantes del sistema educativo, bien sea a estudiantes, docentes o miembros del cuerpo administrativo de los claustros educativos, lo que significa que en sus actuaciones, deben ser siempre orientadas por el respeto del debido proceso. Sobre el tópico, el máximo tribunal constitucional expuso:

“...Las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas son titulares de autonomía constitucionalmente reconocida (Artículo 69 C.P.) en cuyo desarrollo ostentan

² Sentencia T-196 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño

potestades en virtud de las cuales pueden organizarse, estructural y funcionalmente, autorregularse y autocontrolarse, delimitando, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte, el ámbito para el desarrollo de sus actividades.

En último análisis la autonomía constitucional es capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

La autonomía universitaria, como ha enfatizado la Corporación, no es absoluta, pues no sólo el legislador puede configurar esta garantía, sino que la Constitución y la ley, pueden imponerle, válidamente, restricciones. Por consiguiente, "la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior, le impide la arbitrariedad".

La autonomía reconocida por la Carta, no otorga a las universidades el carácter de órgano superior del Estado, ni les concede un ámbito ilimitado de competencias pues cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta al ordenamiento jurídico que lo rige, es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley.

En este punto hay también que reiterar las puntualizaciones jurisprudenciales conforme a las cuales en un Estado social y democrático de derecho, la legitimidad del ejercicio de las potestades y facultades constitucionalmente reconocidas, -incluyendo aquellas que se derivan de la autonomía universitaria-, se funda en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico, y se garantiza otorgando a las personas los recursos necesarios para que los actos susceptibles de transgredirlos puedan ser fiscalizados

por autoridades pertinentes en desarrollo de la inspección y vigilancia que consagra el artículo 189, numeral 21, de la Constitución.

En fin, no puede predicarse como garantía consagrada en el Artículo 69 de la Carta, la inmunidad de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar el ordenamiento jurídico vigente; los altos fines sociales que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa garantía institucional, vulneren el ordenamiento jurídico".3

6.7 Ahora bien, el derecho a la igualdad, se concreta en la garantía que tiene toda persona a ser tratada en las mismas condiciones que sus congéneres, a gozar de los mismos derechos y libertades, sin que se tengan en cuenta discriminaciones por razón de sexo, origen, religión u opinión. Basta la condición de ser humano para ser merecedor del respeto a la dignidad personal y a la protección estatal que deviene de la misma.

Sin embargo, este derecho debe analizarse desde su aspecto material, lo que implica que el trato igual a los desiguales, a la postre se convierte en trato desigual; siendo entonces deber de las autoridades propender por brindar a las personas que por alguna razón se encuentran en estado de inferioridad con respecto a las demás, una protección mayor, que permita que sus diferencias sean superadas.

6.8 La jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho a la igualdad *"exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales de aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta"*4

6.9 En el caso que concita la atención de la Sala, se encuentran irregularidades en cuanto al trámite otorgado a la solicitud de concesión de año sabático elevada por el accionante, , pues ante la falta del cumplimiento de uno de los requisitos contemplado en el Estatuto Docente, se decidió el archivo de la petición; determinación que no fue informada al profesor Rodríguez Jaramillo, quien indiscutiblemente debía haber sido enterado, pues era la persona mas interesada en tener conocimiento de lo que sucedía con su solicitud.

3 Sentencia T-024 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis

4 Sentencia C-094 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

6.10 Lo anterior, aunado a la carencia de motivación para decidir no aprobar el requerimiento hecho por el demandante, situación que incluso fue aceptada por el representante legal de la universidad demandada, hace que a todas luces, la actuación desplegada por ese claustro, sea contraria al debido proceso, que como derecho le asiste al profesor Rodríguez Jaramillo.

6.11 Empero, contrario a la posición asumida por el accionante, esta Sala no encuentra vulneración alguna al derecho a la igualdad, pues como bien lo expuso el fallador de instancia, a cada uno de los profesores que aplican para lograr el beneficio del año sabático, los rodean circunstancias especiales, ya sea por la diferencia en sus procesos investigativos, por la afinidad de sus proyectos de investigación, con los postulados de la Universidad, o por los beneficios recibidos con antelación, lo que hace imposible que pueda predicarse la igualdad entre todas y cada una de las solicitudes propuestas por el cuerpo docente.

6.12 Entonces, no puede decirse que por el cumplimiento de los requisitos establecidos para poder acceder al año sabático, se deba conceder directamente la prerrogativa; pues a más de verificar el cumplimiento de los requisitos que podrían llamarse objetivos, existen unos cuantos de carácter subjetivo cuyo análisis -según el mismo Estatuto Docente- corresponde al Consejo Académico, colectividad que en uso de sus facultades decidirá en que casos considera procedente conceder el año sabático a uno de sus profesores y quien en cuando considere recomendar una solicitud en especial, la remitirá ante el Consejo Superior, órgano que debe adoptar una decisión definitiva.

6.13 No puede ordenarse a la Universidad Tecnológica de Pereira, tal como lo pretende el demandante, concederle directamente el año sabático, pues si así se hiciera, se lesionaría flagrantemente el debido proceso, ya que el Estatuto Docente contempla los procedimientos que deben efectuarse para determinar si se concede o no la prerrogativa tantas veces mencionada y obviar esa normativa, más que salvaguardar el derecho de una persona en especial, daría al traste con la estabilidad de que debe estar dotado el procedimiento aplicable a la concesión del año sabático, previamente regulado en el Estatuto Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira.

6.14 En ese orden de ideas, la decisión proferida por el señor Juez Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, debe ser confirmada íntegramente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Pereira (Rda).

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO: Por secretaría se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

GONZALO FLOREZ MORENO

Magistrado

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

Magistrada

MARÍA CLEMENCIA CORREA MARTÍNEZ

Secretaria